



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00477-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 126) informado la remisión del expediente por parte del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de continuar con el trámite procesal previsto, en ese sentido se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 23 de octubre de 2019 (fls.101-121) que dirimió el conflicto suscitado entre Jurisdicciones, asignándole la competencia a esta Judicatura.

Ahora bien, observa el Despacho que a través del providencia de fecha 24 de enero de 2019 (fl. 72- 72 vto) se admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación del señor BENIGNO DE JESUS AMADO OCHOA¹.

El respectivo oficio para notificar personalmente a BENIGNO DE JESUS AMADO OCHOA fue elaborado por la Secretaría de este Despacho y retirados por la parte actora para darles trámite (fls. 77). Surtido lo anterior, y transcurrido el término indicado en el inciso primero del numeral 3° del artículo 291 del CGP y a pesar de que la parte actora allegó las constancias del envío y certificación de entrega del respectivo oficio citatorio (fls. 78-81), el señor BENIGNO DE JESUS AMADO OCHOA ha acudido a este Despacho para ser notificado.

Partiendo de tales supuestos, el Despacho destaca que el numeral 6° del artículo 291 del CGP (aplicables por remisión del artículo 200 del CPACA) indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 292 del CGP prescribe:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

¹ Con auto de fecha 7 de febrero de 2019, se corrigió la providencia que admitió de la demanda (fl.75)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

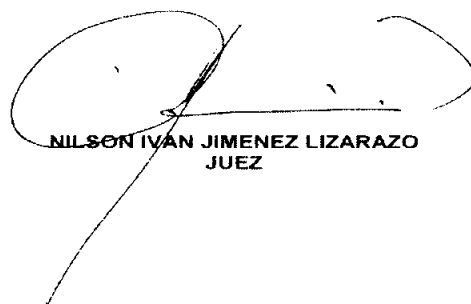
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 23 de octubre de 2019 (fls.101-121) que dirimió el conflicto suscitado entre Jurisdicciones, asignándole la competencia a esta Judicatura.

SEGUNDO.- Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso a BENIGNO DE JESUS AMADO OCHOA, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

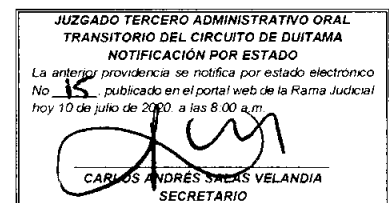
TERCERO.- Cumplido lo anterior, la parte actora deberá entregar a este Despacho los a través de los medios tecnológicos establecidos los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 *ibídem*, para ser incorporados al expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191080.EDO15_7





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRESTACION SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2020 00008 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRESTACION SOCIAL- UGPP, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”
(Subraya y negrita fuera de texto).

Una vez contrastada la norma en cita junto con la demanda, se observa que no se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. Como se vio, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que *“la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*, precisándose que *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápites anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara; esto, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia¹.

En tal sentido, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad referida a folio 4 de la demanda.

2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Al respecto, observa el Despacho que con el libelo introductorio no se allegaron copias de la totalidad de los actos acusados, en específico de la Resolución No. RDP 21466 de 27 de mayo de 2015 así como tampoco las correspondientes constancias de notificación. De manera que deberá allegar los mencionados documentos en la forma prevista en la norma en mención.

3. Precisaré el Despacho que en razón a la expedición del Decreto 806 de 2020, por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.***

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

¹ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”.

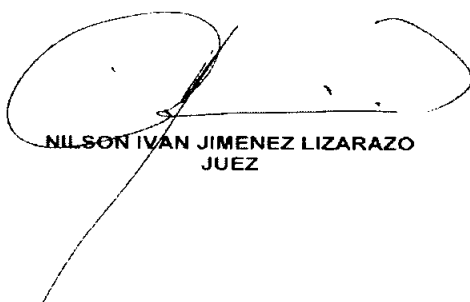
digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

Si bien es cierto la normativa en cita, empezó a regir a partir del 04 de junio de 2020, y la demanda fue radica el 30 de enero de 2020 (fl. 18), se requerirá a la parte demandante, para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 802 de 2020, referente al envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación a la parte demandada y demás intervinientes, en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y caso de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

5.- Reconocer personería al abogado OLMER PINZON HERNANDEZ identificado con C.C. No. 18.385.848 y T.P. No. 71.053 del C.S.J, para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 6 del expediente.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090-EDC15_6





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO PEDAGOGICO
MARIANITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00102 00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró el CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO PEDAGOGICO MARIANITO en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE DUITAMA, para lo cual por secretaria deberá enviársele copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹ y en concordancia con el artículo 171 numeral 3° del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15²- y 61 -numeral 3³- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

¹ "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica".

² ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La entidad demandada deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁴.

SEXTO.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, *“a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)”*, según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

OCTAVO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a LUIS GONZALO OLARTE CELY, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 7.212.917 de Duitama y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 68596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 287 del expediente.

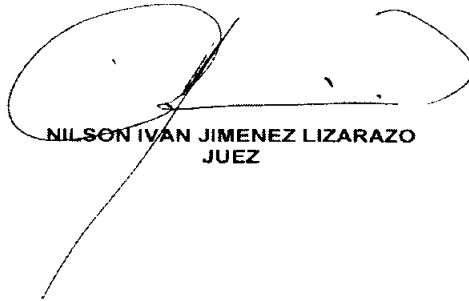
⁴ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO PEDAGOGICO MARIANITO
Demandado: MUNICIPIO DE DUITAMA
Radicación: 152383333003 2019-00102-00

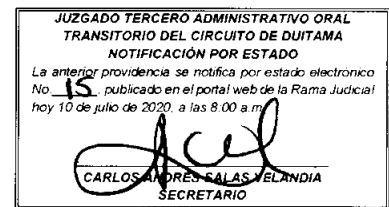
NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090-EDC15_5





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO PEDAGOGICO
MARIANITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00102 00

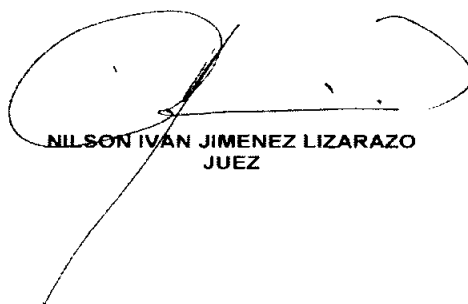
En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto proferido en audiencia del 20 de mayo de 2019, proferido por el MUNICIPIO DE DUITAMA, se dispone lo siguiente:

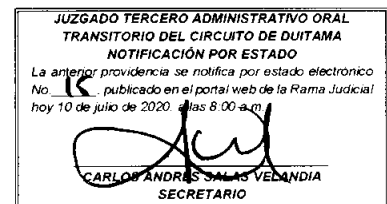
1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00222-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 151) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 22 de enero de 2020 (fls. 135-143); en consecuencia, se dispone:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda en contra de contra del señor ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la Entidad demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escrito de subsanación y sus anexos al demandado y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

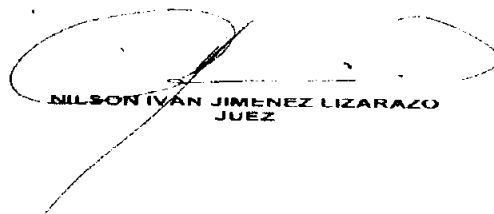
197² del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

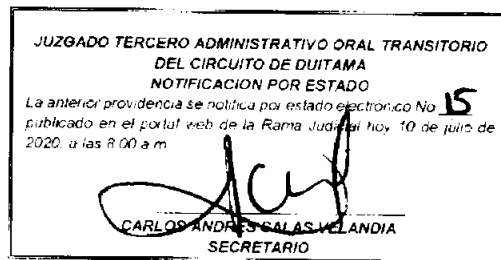
2. Reconocer personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C.S.J, para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 19 del expediente.

3.- Se reconoce personería a la abogada LILIANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052389.740, portadora de la Tarjeta Profesional N° 236.253 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 23-24).

4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ



Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR EDILSA BARÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018-00451 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

En la reforma de la demanda, pretende la parte demandante¹ se condene al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al pago de los aportes al régimen de seguridad social en pensión, respecto de los factores salariales que haya devengado la demandante y sobre los cuales no se haya cancelado ningún valor durante la vigencia de la vinculación con la Entidad.

Este despacho mediante auto del 16 de enero de 2020, notificado por estado No. 01 del mismo mes y año (fl.157), inadmitió la reforma de la demanda por cuanto, al revisarse los documentos obrantes dentro del expediente, no obra prueba del agotamiento de la actuación administrativa ante la nueva entidad llamada al proceso DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por medio del cual se hubiera solicitado el pago de los aportes al régimen de seguridad social en pensión y que dicha petición haya sido negada por la Entidad. Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en el artículo 161, se requirió al apoderado de la demandante, para que allegara prueba del agotamiento de la actuación administrativa ante dicho Ente territorial y de la interposición de los recursos legales, si a ellos hubo lugar, concediendo a la parte actora 10 días para subsanarla, término que sería contado desde el día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la demandante, el día 30 de enero de 2020, allegó memorial por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la reforma de la demanda (fls. 160-161), el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 164).

En consecuencia, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión de la reforma de la demanda y de subsanar los defectos.

CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos

¹ Declaraciones y Condenas numeral 1º folio 94.

en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda o la reforma según el caso (Art. 170 en concordancia con el artículo 173 ibidem), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”(Subrayado y negrita fuera de texto)

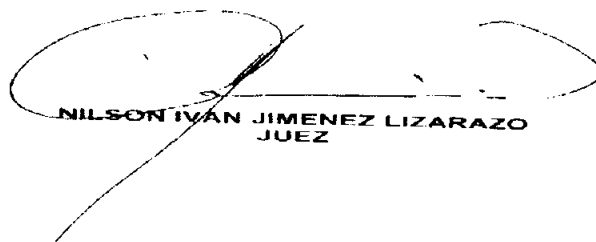
Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la reforma de la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 16 de enero de 2020 (fl. 157) por medio del cual se inadmitió la reforma de la demanda de la referencia, por lo tanto, no es viable la admisión y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito de Duitama,

RESUELVE

- 1.- RECHÁCESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

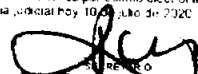
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DE
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 15 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.


REVISOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: ANA LUCÍA MORENO ARAQUE
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00056-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 94) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 30 octubre de 2019 (fls. 78-86); en consecuencia, se dispone:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto Legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda en contra de contra del señor ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la Entidad demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación² y sus anexos al demandado y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197³ del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

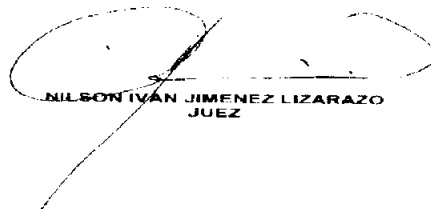
² Folios 28-30

³ Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

2. Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98660 del C.S.J, para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 14 del expediente.
- 3.- Se reconoce personería al abogado ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082.915.789, portador de la Tarjeta Profesional N° 267.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, para efectos de la presentación de la demanda (fl .13).
4. Se reconoce personería a la abogada SUSANA JOHANA PÉREZ VERANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598, portador de la Tarjeta Profesional N° 284.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, para efectos subsanación de la demanda ante la Sección Segunda del Consejo de Estado (fl 27).
- 5.- Reconocer personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C.S.J, para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 53 del expediente.
- 6.- Se reconoce personería a la abogada LILIANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052389.740, portadora de la Tarjeta Profesional N° 236.253 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl .56-57).
- 7.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

